

Bogotá, D.C.

PQR 201812270052

Señor(a)
Anónimo

Asunto: PQR No. 201812270052 - Reestructuración administrativa.

Respetado(a) señor(a):

La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, recibió el PQR del asunto en la cual manifiesta:

"(...) por ajuste de nomenclatura de los cargos se hizo incorporación y los que se encontraban en encargo quedaron incorporados a esos cargos, es cierto que quedaron en propiedad sin mediar concurso alguno? varios se cambiaron de grado ejemplo secretario a técnico. De acuerdo a los conceptos de la jurídica del municipio en asuntos de personal es así: cuál es la realidad? (...)".

En virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la Administración y Vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal.

Así las cosas, conforme a las funciones otorgadas por la Ley 909 de 2004, no le compete a la CNSC conocer de asuntos relacionados con el procesos de reestructuración administrativas que realicen las Entidades, pues su atribución en este asunto sólo está encaminada de una parte a conocer en apelación las reclamaciones que presentan los servidores de carrera por derecho de incorporación luego de la supresión de sus empleos y de otra, a tramitar la reincorporación en caso de no ser posible la incorporación, siempre y cuando el servidor haya optado por la misma, tal y como lo contemplan los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 760 de 2005.

Es tal sentido, conviene indicar frente a reestructuraciones administrativas, que la Ley determinó que las Entidades dentro de su autonomía tienen la facultad de hacerlo, y lo único que se exige conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el 46 de la Ley 909 de 2004, es que dichas modificaciones deben motivarse y fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional, y que se



materializan con la expedición de los Actos Administrativos de reforma, actos que gozan de presunción de legalidad y frente a los cuales solo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la potestad de pronunciarse frente a los mismos.

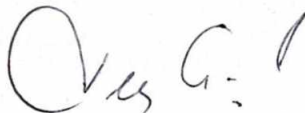
En consecuencia, las funciones de vigilancia y control preventivo y correctivo conferidas a la CNSC, tal y como se manifestó en líneas precedentes, se limitan a la protección **de los derechos de carrera administrativa que le asisten a los servidores nombrados bajo dicha modalidad**, a través de los tramites de recurso de apelación (segunda instancia) por incorporación o de la reincorporación, en donde esta Comisión Nacional conoce de manera directa. No se extiende a la revisión de la regularidad del procedimiento que surtan las Entidades para la implementación de reestructuraciones administrativas, así mismo, no entra a cuestionar los motivos que llevan a la administración a disponer la reorganización de su planta de personal o a la modificación al manual de funciones y requisitos y asignación salarial de los empleos; en razón a que lo mismo es de exclusivo resorte de estas, quienes en todo caso deberán atender lo dispuesto sobre el particular en las normas y con la asesoría que al respecto brinde el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015, los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los que sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados **en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal.**

Así mismo, el artículo 2.2.11.2.3 del referido decreto señala que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

En los términos antes expuestos, se emite respuesta a su consulta, al tenor del artículo 28 de la Ley 1755 del 2015.

Cordialmente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Germán A. García Cabrejo 
Revisó: María Cristina Díaz Anaya 